

Por el mismo motivo, el legislador puede modificar las leyes que rigen los contratos, y aplicar sus disposiciones al pasado, con tal que no quite á las partes contratantes un bien que está ya en su dominio. Obrando así, herirá con frecuencia los intereses privados; pero es derecho suyo hacer que prevalezca el interés de la sociedad sobre el de los individuos; los particulares lastimados no pueden quejarse de esta retroactividad, porque no viola la constitucion. Es posible que el legislador haya apreciado mal el interés general; pero él solo es su órgano y juez.

§ 2 Cuándo el juez puede, y cuándo no, aplicar las leyes al pasado.

• 151 El principio de la no-retroactividad se dirige principalmente al juez, dice Portalis. ¿Quiere decir esto que el juez nunca pueda aplicar una ley al pasado? Ateniéndose á los términos del Código civil, podría creerse que el artículo 2 establece un regla absoluta: «la ley no tiene efecto retroactivo.» Pero el texto no es tan absoluto como lo parece. En primer lugar, no ata al legislador, salvo los límites del artículo 11 de la constitucion. Si el legislador puede hacer una ley que rija el pasado, esto prueba que la no-retroactividad no es de la esencia de la ley. Desde luego nada impide que el juez aplique las leyes al pasado.

Decimos que la no-retroactividad no es de la esencia de la ley. Bajo el punto de vista del derecho positivo, la ley no puede retro-obrar, en el sentido de que no puede quitar á los ciudadanos un bien que está bajo su dominio; y con mucha más razon, cuando una ley no retro-obra expresamente, el juez no puede aplicarla de manera que prive á un ciudadano de un derecho cualquiera, cuya propie-

dad tiene; pero si se trata de una ley que arregla el ejercicio de la propiedad, y si ella no dice que se aplique solamente á lo porvenir, nada impide que el juez la aplique, de manera que rija el pasado. Al obrar así, el juez no hará más que interpretar la voluntad del legislador. La ley puede retro-obrar, si el legislador lo quiere; y su voluntad puede ser expresa y tambien puede ser tácita. Ahora bien, el juez tiene ciertamente el derecho, ó por mejor decir, tiene obligacion de escudriñar la intencion del legislador, puesto que le debe obedecer. Entónces la regla del artículo 2, no es ya un obstáculo para que el juez aplique la ley al pasado, pues no hace más que seguir la voluntad del legislador. ¿Pero cómo conocer esta voluntad, cuando el legislador no la ha expresado? La cuestion envuelve una grande dificultad. Se trata de formular un principio que sirva de guia al juez, que le enseñe cuándo puede y debe aplicar la ley al pasado, y cuándo no.

• 152. ¿El principio de la no-retroactividad tiene para el juez el mismo sentido, la misma fuerza, que para el legislador? Es decir, ¿el juez puede aplicar la ley al pasado, en el caso en que el legislador hubiera podido regir el pasado? Los autores que han escrito sobre la materia, parece que lo creen, aun cuando no propongan la cuestion en tales términos, y esto parece bastante lógico. El artículo 2 que formula el principio, se dirige al juez lo mismo que al legislador: ¿cómo una sola y única regla podrá tener un sentido diferente segun que la aplique la ley, ó el tribunal? Hay verdad en esta opinion, pero la asimilacion que hace del poder legislativo y del poder judicial, nos parece muy absoluta. El legislador es el órgano de los intereses generales de la sociedad, y puede regir el pasado lo mismo que el presente, en nombre de esos intereses. ¿El juez tiene acaso el mismo poder? La doctrina del interés general tiende á pre-

valecer entre los juriconsultos que han tratado de la no-retroactividad de las leyes. En una disertación que ha sido notable, dice Glondeau (1), que toda ley nueva encuentra al nacer esperanzas formadas bajo el imperio de la antigua. Estas esperanzas merecen consideración y no pueden ser burladas sin producir algún mal. Por otra parte, hay también un mal en dejar subsistente la ley antigua en sus efectos más lejanos. ¿Si el legislador la abrogó ó modificó, no es porque era mala ó defectuosa? Estamos, pues, al frente de dos males: ¿es la *utilidad social* la que decidirá si el mal de destruir las esperanzas formadas bajo la ley antigua es menor que el de conservar todavía á esta ley su perjudicial imperio? ¿Quién pesará y decidirá estos inconvenientes? Es el legislador el que debe decidir las cuestiones de utilidad social, puesto que tal es su misión; pero si él no lo ha hecho, el juez lo hará.

En estos términos es en los que M. Duvergier establece el principio que debe guiar al juez: «cuando es cierto que el *interés general* exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada, cuando está demostrado que es mejor para la sociedad sufrir la perturbación, consecuencia inevitable de un cambio brusco en la legislación, que esperar más ó ménos largo tiempo los efectos saludables que deben resultar de una ley nueva, el principio de la no-retroactividad debe ceder; ó en otros términos, es presumible que el legislador quiso retro-obrar (2)». Una recopilación que reproduce con exactitud las opiniones reinantes, el *Repertorio* de Dalloz, formula esta doctrina como una regla absoluta. «Las leyes rigen el pasado, dice, cuando

1 Glondeau, *Ensayo sobre lo que se llama efecto retroactivo de las leyes* (*Thémis Belgica*, tomo VII, p. 348 y siguientes).

2 Duvergier, del *Efecto retroactivo de las leyes*. Esta disertación se encuentra en una colección belga, intitulada «Revista de las revistas de derecho,» tomo VIII, ps. 14 y siguientes.

el *interés general* exige que sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derecho adquirido contra la *más grande felicidad del Estado* (1).

* 153. El principio así formulado nos parece más absoluto, porque hay que hacer una distinción que es capital. Cuando el legislador se encuentra al frente de un *interés* invocado por los particulares, puede sacrificarlo por causa de su individualidad ante el interés general, salvo ver si el juez tiene el mismo poder que la ley; pero cuando el legislador está en presencia de un *derecho* que pertenece á un particular, entónces debe respetarlo y con mayor razón el juez no puede, en nombre del *interés general*, destruir ni modificar los *derechos* de los ciudadanos.

Supongamos desde luego que el interés general esté en conflicto con el interés particular, sin que los individuos tengan un derecho que oponer al Estado; entónces es de todo punto evidente que el interés general debe dominar. En ese sentido, establecemos como regla, que la ley rige el pasado cuando tiene por objeto un *interés general*, y no rivalizan con ella sino *intereses individuales*. Esta máxima está fundada en la esencia de la sociedad civil. Por esto mismo los hombres que entran en una sociedad, deben hacer el sacrificio de sus intereses privados en provecho del interés general; de otra manera, no habría sociedad posible; pues la sociedad no es otra cosa que el predominio de los intereses generales sobre los individuales. Vamos á proponer las aplicaciones de esta primera regla para precisar mejor su fuerza y valor.

* 154. «Todas las leyes políticas tienen retro-acción, dice Pardessus, porque por virtud de ellas se somete á las nuevas instituciones á los hombres que nacieron bajo el imperio de las antiguas (1).» ¿Por qué las leyes políticas rigen necesariamente el pasado? Porque son, por esencia, leyes de interés general y porque los ciudadanos no tienen derecho que invocar con-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, núm. 192.

tra esas leyes. Es cierto que existen derechos que se llaman políticos; pero esos derechos no están bajo el dominio de los individuos que los ejercitan; la sociedad los da, y ella puede quitarlos. ¿Quién pensaría en hacer reproches al legislador porque retro-trae, cuando restringe el derecho de sufragio? Suponemos, lo que es inútil decir, que los derechos políticos no están consagrados por la constitucion; si se trata de derechos constitucionales, es evidente que la ley no puede ni abolirlos ni modificarlos; pero el poder constituyente sí lo podria, como ya lo hemos dicho ántes. Esto prueba que los derechos políticos están siempre en manos de la sociedad, y en esta materia, el poder social rige el pasado lo mismo que el presente. La no-retroactividad en esta materia ni aun se concibe: ¿se comprenderia que en un mismo Estado, tal ciudadano fuera elector en virtud de una ley antigua, mientras que otro no lo fuera en virtud de la nueva ley, aun cuando ámbos llenasen las mismas condiciones de edad y de fortuna? La cuestion es un contrasentido.

• 155. Sin embargo, es singular, y sobre todo en materia de leyes políticas, oír invocar el principio de la no-retroactividad, y sobre todo que se prodigue á las leyes políticas el reproche de que son retroactivas. Hemos citado ya un ejemplo singular de esas vanas imputaciones y vamos ahora á citar otros bastante curiosos. Los principios son de una evidencia tal, que si no tuviéramos que exponerlos sino como jurisprudencias, no merecerian la pena de fijar nuestra atencion; pero nuestra obra se dirige también á los hombres políticos, é importa por lo mismo dar á los principios que enunciarnos una autoridad irrefragable.

Hemos repetido las palabras de Pardessus, talento excelente y profundo jurisconsulto. Habla con una especie de

1 Pardessus, discurso pronunciado en la discusion de la ley de 18 de Julio de 1828, sobre la prensa periódica, (*Monitor* de 14 de Junio de 1828, pag. 852).

desden de ese *eterno é insignificante reproche de retroactividad*, que los partidos políticos dirigen á las leyes que los hieren. Efectivamente, se necesita la ceguedad de la pasion para invocar en materia política el principio de la no-retroaccion. Puede haber en él, y casi siempre los hay, *intereses* lastimados por una nueva ley; pero esos *intereses* no constituyen un *derecho*; por consiguiente, ni el legislador, ni el juez deben tomarlos en cuenta. No quiere decir esto que el legislador deba herir ligeramente los intereses individuales, porque tenga el derecho de sacrificarlos al interés general, sino que debe hacer uso de su derecho con prudencia; no pudiendo hacer siempre lo que tiene el derecho de hacer, pues de lo contrario acabaria por unir en su contra todos los intereses lastimados; y eso formaria una fuente constante de perturbacion y dificultades. Mas estas reservas mismas implican que no hay *derecho* de por medio, y donde no existe el *derecho* ¿puede haber cuestion de no-retroactividad?

• 156. La doctrina es unánime en la enseñanza, de que las leyes políticas rigen necesariamente el pasado (1) y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores. Un municipio decreta un arbitrio, ó extiende los limites en los cuales se percibirá el impuesto. Los habitantes que juzgaban estar exceptuados de esta contribucion, se verán lastimados con la aplicacion del nuevo reglamento; la lesion será evidente sobre todo cuando un territorio nuevo, fuera del del arbitrio, se encuentre sometido á él; los propietarios que habian tenido cuidado de depositar allí sus mercancías, conforme al antiguo reglamento, se quejan. Es cierto que han sido burlados en sus esperanzas y sufren un perjuicio para el que no estaban dispuestos. Sin embargo, estas quejas

1 Mailher de Chassat, *Comentario profundizado del Código civil*, tomo I, pág. 135 y siguientes; Duvergier sobre Toullier, tomo I, pág. 53, Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ley*, núm. 192.

nunca han sido escuchadas por los tribunales, que invariablemente han decidido, como dice una sentencia de la corte de casacion, que las leyes de policia, que tienen por objeto esencial el interés general, derogan por su naturaleza todas las posesiones y usos que les sean contrarios: que esas posesiones y usos no constituyen un derecho: que el perjuicio que puede resultar para los individuos por la nueva ley, no impide al legislador que obre en provecho del interés público (1). Esta es la consagracion expresa de la doctrina que acabamos de formular.

• 157. La misma decision seria aplicable en una cuestion que se presentó en Gante. Una ley de 18 de Marzo de 1828 exceptúa de la contribucion sobre tierras durante ocho años á las casas nuevas con el objeto de alentar á los constructores. El consejo comunal por un reglamento de 27 de Abril de 1868 impuso el 11 por ciento sobre la renta catastral á las propiedades que se declararon exceptuadas por la ley de 1828. De ahí las quejas y las acusaciones de retroaccion. ¡Qué, dicen los quejosos, una ley nos animó á construir, prometiéndonos la exencion de la contribucion predial, por espacio de ocho años, y descansando en la fé de esta promesa solemne, hemos construido casas, y ahora el municipio viene á desmentir esta promesa, obligándonos á pagar un impuesto del que una ley nos habia exceptuado! Nosotros hemos contratado con nuestros inquilinos bajo el imperio de la ley de 1828; el precio del arrendamiento se ha fijado, atenta la exencion que ella concede. El reglamento comunal modifica estos convenios con perjuicio nuestro, hiere nuestros derechos, y por consecuencia es retroactivo.» Admitimos que el reglamento comunal

1 Sentencia de 2 de Junio de 1836. (Daloz, en la palabra *Comunidad*, núm. 1787); sentencia de 9 de Diciembre de 1836. (Daloz, en la palabra *Ley*, núm. 192, nota); sentencia de 15 de Abril de 1863. (Daloz, *Coleccion periódica*, 1863, 1, 400).

causa un perjuicio á los quejosos; ¿quiere decir esto acaso que ataca sus *derechos*? Los ciudadanos no tienen *derecho* en materia de impuestos; no tienen más que *obligaciones*, y en ese sentido es en el que el legislador arregla las contribuciones como le conviene; acuerda hoy una exencion, y la retira mañana; está en su derecho, porque habla en nombre del interés general, y no teniendo los contribuyentes derecho alguno que oponerle, el interés general se sobrepone al individual. El legislador habría podido abrogar la ley de 1828, fundándose en el interés general que esta ley habia apreciado mal. Decir que no podria hacerlo sin retroaccion, es decir que el poder legislativo no puede corregir sus errores, que no puede someter á un impuesto á aquellos á quienes hizo mal en exceptuar. Esto es contrario á la esencia misma del poder cuya mision es la de vigilar los intereses generales de la sociedad. Ahora bien, lo que el legislador puede hacer, lo puede tambien el municipio, en los límites de su territorio y de sus intereses. Si los propietarios no tienen derecho para oponerse al Estado, no pueden tenerlo respecto del municipio; ó ¿se pretenderia acaso que el derecho cambia de naturaleza, segun que se invoca contra el municipio ó contra el Estado?

• 158. Se ha agitado otra cuestion que deberia decidirse segun los mismos principios. El Estado, y en su defecto los municipios, ¿podrán establecer un seguro obligatorio para todos los habitantes, ya de un reino, ya de una ciudad, ya de una villa? Entre otras objeciones se ha dicho que esto importaria un atentado á los derechos de las compañías de seguros, que se han formado bajo el imperio de la legislacion actual. Creemos que en rigor, el Estado y los municipios podrian establecer un impuesto nuevo, sin tener en cuenta los intereses que lastimaran. Los particulares no tienen en esta materia derecho para oponerse á la sociedad. Esto no quiere decir que la sociedad deba trastornar, sin

grande necesidad, intereses considerables; pero esto es una cuestión de prudencia política y no de derecho.

159. La ley de 19 de Diciembre de 1864 quitó á los coladores de las antiguas fundaciones el derecho de conferir las dotes pías, para conferir las á las nuevas administraciones. De ahí procedieron quejas vivas y reproches violentos de retroaccion y de despojo. Los diarios católicos llegaron hasta el grado de tratar de ladrones á las Cámaras y al Rey (1). Sin embargo, los expositores de la ley, ante la Cámara de representantes, y en el Senado, M. Bara y M. Gheldolf, respondieron anticipadamente á estas vanas imputaciones. Las leyes políticas retro-obran siempre, decían, con todos los juriscultos, y la ley sobre las fundaciones es una ley política. Se habla de derechos violados: ¿quién tiene un derecho en materia de fundación? Únicamente la sociedad. En cuanto á los donantes, tienen su derecho por la ley: el legislador es el que autoriza las fundaciones, él es el que las somete á tales ó cuales condiciones que es de su agrado establecer, y puede modificarlas, y hasta suprimirlas, como órgano del interés social, en nombre del cual las autoriza. Nosotros preguntamos: ¿quién tendrá un derecho que oponerle? ¿Serían los fundadores ó sus herederos? El derecho del propietario es vitalicio y se acaba con él; todas las disposiciones que hace para el tiempo en que ya no exista, no son válidas sino por la autoridad del legislador. Cuando él le permite fundar dotes pías, se reserva el derecho de arreglar esas fundaciones segun las exigencias variables del estado social. ¿Tendrán los coladores el derecho de quejarse de esta retroaccion? Su misión es una carga que tienen del Estado y solamente del Estado. La

1 El reproche hecho á la ley sobre las dotes pías, de violar el derecho de propiedad, se encuentra reproducido en la *Memoria justificativa* de los obispos de Bélgica, de 21 de Marzo de 1866 (*Diario histórico y literario*, tomo XXXIII, pág. 19).

sociedad que los ha investido de una función social, puede también quitársela.

No insistimos, porque la cuestión es compleja; los que desearan más prolijas explicaciones, pueden consultar los excelentes informes de M. Bara (1) y de M. Gheldolf (2). Bajo la inspiración del Episcopado muchos administradores declararon que no podían tomar participio alguno, ni directo ni indirecto, en la ejecución de una ley que consideraban como atentatoria al derecho de propiedad y á los principios más sagrados de justicia. Esas pretensiones fueron desechadas por los tribunales. La Corte de Bruselas decidió, por sentencia de 7 de Agosto de 1866, «que todo ciudadano debe obediencia á la ley, que á nadie le es lícito sustraerse á ella y poner en duda la fuerza obligatoria bajo el punto de vista de sus opiniones personales, que puedan serle contrarias. (3).

160. Si las leyes políticas rigen el pasado, es porque lo exige el interés de la sociedad, y el interés social se sobrepone al individual. ¿Esto quiere decir que la ley siempre debe retro-obrar, cuando hay de por medio un interés general? ¿Los ciudadanos nunca pueden invocar su *derecho* contra *la mayor felicidad del Estado*? Se responde, aplicando á las relaciones del derecho privado la famosa máxima: la salud del Estado es la ley suprema. Está máxima es falsa, aun en el orden político. El Estado tiene por misión custodiar y garantizar los derechos de los ciudadanos: ¿cómo pues podría sacrificarlos á una pretendida salud pública? ¿La verdadera salud pública no exige que los derechos de los ciudadanos jamás puedan ser violados? Si

1 Informe sobre el proyecto de ley presentado á la Cámara de representantes, por M. Bara (*Documentos parlamentarios*, 1863, pág. 499 y siguientes).

2 Memoria presentada al Senado, por M. Gheldolf, el 7 de Septiembre de 1864 (*Documentos parlamentarios*, 1864, pág. 7 y siguientes).

3 *Passicrisie*, Colección general de jurisprudencia de las cortes de Bélgica, 1866, pág. 309.

el Estado puede en nombre de la salud pública quitar á los ciudadanos sus bienes, su libertad, su vida, ¿qué sucedería con la sociedad? ¡Singular salud pública que destruye los derechos de todos! La máxima: la salud del pueblo es la ley suprema, es muy cierta, mientras que no hay sino *intereses* en conflicto, porque es evidente que el interés general debe dominar sobre los intereses particulares; pero la máxima es enteramente falsa, cuando, en nombre del interés general, el Estado quiere anonadar los *derechos* de los individuos. Muy lejos de poder cometer un atentado, tiene la obligacion de hacerlos respetar, pues tal es su razon de ser.

161. La doctrina de la salud pública permitirá siempre al legislador retro-obrar, aun violando los derechos de los individuos. Hay una doctrina enteramente contraria, que de una manera absoluta niega al legislador la facultad de regir el pasado y con mayor razon al juez. Benjamin Constant rechaza la retro-actividad en materia de leyes políticas, lo mismo que en materia de derechos privados: «la retro-actividad, dice, es el mayor atentado que la ley puede cometer: es el desgarramiento del pacto social, es la anulacion de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene el derecho de exigir la obediencia del individuo; porque le arrebatara las garantías que ella le otorgaba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. *La retro-actividad quita á la ley su carácter; la ley que retro-obra no es una ley* (1). Esto es verdad cuando la ley, al regir el pasado, viola un *derecho* individual; y lo acabamos de decir. Pero esto no es verdad, cuando el legislador no tiene más que arreglar *intereses*. ¿Cómo violaría un derecho allí donde no existe? No solamente puede retro-obrar sacrificando los intereses particulares, sino que

1 Discurso de Benjamin Constant, en la discusion de la ley sobre la prensa (*Monitor* del 1º de Junio de 1828, p. 755).

algunas veces lo debe hacer, y es de su deber, porque su mision es la de velar por el interes general. Si ya no hay sociedad cuando la ley puede despojar á los ciudadanos de sus derechos, tambien es verdad que no habria sociedad posible, si ella debiera detenerse ante los intereses particulares.

• 162. La distincion que hacemos entre los *intereses* y los *derechos*, no resuelve todas las dificultades que suscita el principio de la no-retroaccion. Admitimos con Benjamin Constant que la sociedad nunca puede, en nombre de su interés, violar los derechos de los ciudadanos. ¿Pero la sociedad no tiene tambien su derecho? ¿Y si el derecho de la sociedad está en pugna con el de los individuos, no es este último el que debe ceder? Cuando el derecho del individuo es absoluto, es decir, cuando se trata de uno de esos derechos sin los cuales no se concibe su existencia, no hay duda, la sociedad no puede atentar á esos derechos, ni aun en nombre del que ella tiene de conservarse; porque se conserva respetando los derechos, sin los cuales, los individuos no podrian existir, mientras que echaria por tierra las bases de todo orden social, si los violara. ¿Pero cuáles son esos derechos absolutos de que el individuo no puede ser despojado? Hemos eliminado de la controversia los derechos políticos, porque el individuo no puede invocarlos contra el Estado de quien los ha obtenido. Quedan los derechos privados que afectan directa ó indirectamente á la propiedad. La cuestion se reduce, pues, á saber, si la propiedad es un derecho absoluto, al que no puede tocar el legislador. Anteriormente respondimos á la cuestion. El *derecho* de propiedad no se puede quitar á los ciudadanos, porque es un derecho absoluto y como tal, lo garantiza la constitucion; pero la ley puede reglamentar el uso y el ejercicio de la propiedad. Luego, cuando el derecho de propiedad está interesado, no pue-

de haber para él ley retroactiva; pero la retro-accion se hace posible, cuando se trata solamente del uso y del ejercicio del derecho. El legislador puede, en nombre del interés general, regir el pasado, porque ya no está al frente de un *derecho*, sino de un *interés* más ó ménos grande.

• 163. El poder del legislador determina generalmente el del juez. Cuando el legislador no puede retro-obrar, con mayor razon no lo puede el juez. No puede, pues, aplicar nunca la ley de una manera que quite á un ciudadano el derecho que está bajo su dominio. Esto es lo que doctrinalmente se llama un *derecho adquirido*. Aquí es absoluta la asimilacion entre el juez y el legislador. Pero ¿qué es necesario decir, cuando se trata de derechos que no constituyen una propiedad? ¿La facultad del juez es tambien la misma que la del legislador? Esta es, en nuestra opinion, la gran dificultad en la materia. Los autores no tratan la cuestion, pero todos parten de esta suposicion, que el principio de la no-retroaccion significa para el juez lo que significa para el legislador; de lo que se infiere que, cuando el legislador puede retro obrar, el juez puede por esa misma causa aplicar la ley al pasado. Nosotros no admitimos el principio sino con restricciones.

• 164. Es cierto que en general el principio de la no-retroactividad es uno, lo mismo para el juez que para el legislador. Cuando la ley retro-obra formalmente, ó cuando declara que no pretende regir el pasado, entónces ya no hay cuestion. La dificultad no se presenta para el juez, sino cuando el legislador no ha expresado su voluntad. Lo que sucede frecuentemente en la transicion de una legislacion antigua á una nueva; el legislador no decide las cuestiones de retroactividad, que se llaman tambien cuestiones transitorias, porque por su naturaleza misma no duran más que cierto tiempo. ¿Que hará el juez? En

el silencio de la ley el juez debe consultar la intencion del legislador, porque su mision consiste en aplicar lo que quiere el poder legislativo. Es, pues, necesario que se investigue, si el legislador quiso ó no regir el pasado. Si se trata de un derecho que está bajo el dominio de los individuos, la cuestion está decidida por la constitucion: el juez no puede ni aun suponer que el poder legislativo pretenda atentar al derecho de propiedad. ¿Pero si este derecho no se halla comprometido? El legislador obra, como órgano de los intereses generales, y el juez debe ver si, hay un interés general que haya podido obligar al legislador á regir el pasado; y cuando crea que el legislador habria retro-obrado si hubiera previsto la dificultad, debe tambien aplicar la ley al pasado, porque al hacerlo obedece á la voluntad tácita del legislador.

La dificultad todavia no está resuelta, ¿cómo se asegurará el juez de que existe un interés general que ordena la retroaccion? Hay leyes que son esencialmente de interés general, y que, por su naturaleza, rigen el pasado, sin que el legislador tenga necesidad de decirlo. Tales son las leyes políticas, y hemos dado la razon por la que ellas siempre retro-obran. Sucede lo mismo en materia de derecho privado; las leyes del orden público, es decir, las que arreglan el estado de las personas y la capacidad ó incapacidad que de él resulta. Ellas afectan, es verdad, á los individuos y á sus derechos más importantes; pero estos derechos, lo mismo que los derechos políticos, son arreglados por razones de interés general, y por esto mismo están subordinados al poder de la ley: ella los pone de acuerdo y los retira, los modifica segun las exigencias del estado físico, intelectual, moral y político. En lo que concierne á su estado, los individuos no tienen *derecho* que oponer al legislador, no tienen sino un interés más ó ménos grande que hacer valer, pero su interés está dominado